

Familias de primera y segunda categoría: cuando el matrimonio extinguido de hecho impide el reconocimiento jurídico de la nueva familia

Families of first and second category: when a marriage extinguished in fact prevents legal recognition of the new family

Facundo Joaquín Díaz*

Autor:

Dr. Facundo Joaquín Díaz
Universidad Nacional de
Tucumán (UNT).

Recibido: 13/08/2025

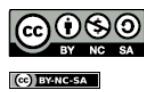
Aceptado: 01/10/2025

Citar como:

DÍAZ, Facundo Joaquín (2025): “Familias de primera y segunda categoría: cuando el matrimonio extinguido de hecho impide el reconocimiento jurídico de la nueva familia”, *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: El presente trabajo analiza críticamente el artículo 510 inciso d) del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, que impide el reconocimiento de una unión convivencial cuando uno de sus integrantes mantiene un matrimonio legalmente vigente. A partir de casos donde ese matrimonio se encuentra extinguido de hecho, sin voluntad de reconciliación y con una nueva familia constituida, se sostiene que la aplicación automática de este impedimento desconoce el principio de realidad y produce una jerarquización simbólica de las formas familiares, privilegiando estructuras tradicionales ya vacías de contenido. Se examina jurisprudencia nacional —incluyendo los fallos de Junín, Oberá y Mar del Plata— y doctrina especializada, para mostrar que esta restricción impacta especialmente en supuestos donde el divorcio es imposible (como en caso de fallecimiento de uno de los convivientes) o donde su obtención tardía impide computar años de vida en común. Tales situaciones revelan que el derecho argentino, aun bajo un discurso de pluralidad, continúa operando con moldes excluyentes. Se propone una reforma normativa que incorpore una cláusula de excepción para los casos de separación de hecho pública y notoria, sin voluntad de recomposición, evitando así que proyectos familiares vigentes queden desprotegidos por formalidades

* Abogado y procurador egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad de Buenos Aires y Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bologna. Director a cargo de la Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 4 del Centro Judicial Capital de Tucumán.

obsoletas. La propuesta se enmarca en la necesidad de adecuar el derecho de las familias a la realidad diversa y dinámica, abandonando la ficción de una única forma legítima de organización afectiva. El trabajo concluye con una reflexión sobre el lugar simbólico del matrimonio en el ordenamiento y la urgencia de reconocer vínculos familiares sin jerarquías impuestas.

Palabras claves: impedimento de ligamen, unión convivencial, jerarquización familiar, separación de hecho, derecho de las familias.

Abstract: This article presents a critical analysis of Article 510(d) of Argentina's Civil and Commercial Code, which precludes the legal recognition of a domestic partnership when one party remains legally married. Drawing on cases where the marriage has ended in fact, without intent to reconcile, and a new family has been established, the paper argues that the automatic application of the impediment ignores the principle of reality and creates a symbolic hierarchy among family forms, privileging traditional structures that no longer reflect lived experience. Through an examination of national case law—including rulings from Junín, Oberá and Mar del Plata—and a critical doctrinal approach, it highlights the legislative provision's disproportionate impact on circumstances where formal divorce is either impossible (e.g., due to death) or belated (thereby negating years of cohabitation). Although Argentine family law professes inclusivity, it continues to operate under exclusionary frameworks. The article proposes legislative reform to add an exception clause recognizing de facto separation that is public, final, and without reconciliation intent, thus preventing well-established family projects from being invalidated by obsolete formalities. This reform aligns with the broader imperative of adapting family law to a diverse and dynamic social reality, moving beyond a monolithic vision of legitimate familial bonds. The article concludes with a reflection on the symbolic centrality of marriage in legal discourse and the imperative to acknowledge all forms of family without imposed hierarchies.

Keywords: impediment of bond, domestic partnership, family hierarchy, de facto separation, family law

I. INTRODUCCIÓN

La regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) significó, al momento de su sanción, un avance en el reconocimiento legal de formas familiares que históricamente habían quedado fuera de los márgenes del derecho. Sin embargo, a una década de su entrada en vigencia, persisten zonas de tensión donde la estructura jurídica continúa priorizando la forma por sobre la realidad vincular. Una de esas zonas es el artículo 510 inciso d), que establece como impedimento para el reconocimiento de una unión convivencial la existencia de ligamen, es decir, un matrimonio legalmente vigente.

Si bien dicho impedimento responde a la necesidad de evitar superposiciones vinculares en un sistema que no admite múltiples relaciones jurídicas conyugales simultáneas, su aplicación rígida se torna problemática cuando el matrimonio subsiste únicamente como vínculo formal, sin convivencia

ni voluntad de recomposición afectiva. En esos casos, el impedimento opera como una barrera que impide reconocer un nuevo proyecto familiar plenamente constituido, configurando una jerarquía jurídica entre vínculos: se privilegia el matrimonio extinguido de hecho, por el solo hecho de permanecer vigente en derecho, y se niega validez a una convivencia actual, estable y pública.

Este trabajo se propone analizar críticamente cómo el mantenimiento del estado civil de casado, pese a la ruptura irreconciliable del vínculo, puede funcionar como un obstáculo injustificado para el acceso a derechos familiares. A partir del estudio del art. 510 inc. d), de sus fundamentos y de la jurisprudencia que ha comenzado a cuestionar su aplicación automática, se examinará cómo el derecho continúa sosteniendo una estructura jerarquizada que ubica a ciertas familias —las formalizadas— en una posición de primacía respecto de otras que, aunque reales, resultan jurídicamente invisibles.

II. EL ART. 510 INC. “D” DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y EL MODELO DE FAMILIA QUE PRESUPONE

El artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación enumera los requisitos para que una unión convivencial sea jurídicamente reconocida. Entre ellos, el inciso d) establece que “no tengan impedimento de ligamen ni estén registradas otras uniones convivenciales simultáneas”. Es decir, no puede constituirse válidamente una unión convivencial cuando alguno de sus integrantes está legalmente casado.

La norma se inscribe dentro de un sistema jurídico que, hasta ahora, ha estructurado los vínculos familiares bajo el principio de exclusividad afectiva. En ese marco, el matrimonio ha funcionado como la forma prototípica de organización familiar, con un régimen jurídico integral cuyos efectos —personales y patrimoniales— se despliegan de manera automática desde su celebración. Las uniones convivenciales, si bien reconocidas legalmente, acceden a una protección más limitada y fragmentada: su eficacia jurídica depende, en parte, de su inscripción formal (o de su reconocimiento judicial), y no alcanza la amplitud de consecuencias que caracterizan al régimen matrimonial. Desde esta perspectiva, admitir efectos jurídicos a convivencias cuando persiste un matrimonio formal genera tensiones dentro del sistema vigente.

Sin embargo, el verdadero conflicto aparece cuando ese matrimonio persiste solo como estado civil, sin convivencia ni voluntad de recomposición, mientras el nuevo proyecto familiar se desarrolla plenamente en la realidad cotidiana. El derecho, en tales casos, continúa priorizando un vínculo extinguido de hecho por sobre uno efectivamente vivido, sosteniendo así una jerarquía normativa que no se funda en la protección de los afectos actuales, sino en la perdurabilidad de una formalidad que ya ha perdido contenido vital.

III. JERARQUIZACION JURÍDICA DE LOS VINCULOS FAMILIARES: ¿QUÉ FAMILIAS RECONOCE EL DERECHO?

Aunque el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) proclama un reconocimiento plural de las formas familiares, su normativa evidencia que subsiste un esquema de jerarquización en el plano del reconocimiento jurídico. El artículo 510 inciso d) establece que uno de los requisitos para el reconocimiento de una unión convivencial es que sus integrantes “no tengan impedimento de ligamen ni estén registradas otras uniones convivenciales simultáneas”. En la práctica, esta exigencia convierte a la subsistencia de un matrimonio separado de hecho y sin voluntad de recomposición en una barrera absoluta para el reconocimiento de una nueva familia efectivamente constituida en un proyecto familiar común. El derecho, de este modo, no protege el vínculo vigente sino la inercia de una formalidad, invisibilizando a núcleos que cumplen con todos los elementos que el propio ordenamiento asocia a la noción de este tipo de familia: convivencia estable, notoriedad pública y un proyecto de vida en común.

La separación de hecho sin voluntad de volver a convivir no es un hecho jurídico inocuo ni meramente simbólico: produce efectos normativos reconocidos en el CCCN. Aunque la disolución formal del matrimonio requiere sentencia judicial o fallecimiento, como señala María Victoria Pellegrini, “el ordenamiento jurídico no brinda el mismo tratamiento a un matrimonio mientras se mantiene la vida en común o no, aunque no se divorcien. Si bien es cierto que la disolución del matrimonio se obtiene mediante la sentencia de divorcio fallecimiento (o ausencia) de los/as cónyuges, la separación de hecho genera consecuencias jurídicas, tanto respecto del régimen patrimonial de la comunidad (art. 480 CCCN), como a la presunción de filiación matrimonial (art. 566 CCCN) o le exclusión de derechos hereditarios al cónyuge separado de hecho supérstite (art. 2437 CCCN). ¿Es lógico sostener que es inocua y no tiene y no tiene ningún impacto respecto a una convivencia de pareja posterior? Una interpretación coherente y sistemática (art. 2 y 3 CCyCN) impone la respuesta negativa. Porque la finalidad de la inexistencia de ligamen se refiere, fundamentalmente, a la exclusión de superposición de convivencias (matrimoniales o no) y el propio ordenamiento jurídico brinda diferentes tratamientos a un matrimonio en el cual el proyecto de vida en común se mantiene vigente de aquel que solo queda “en los papeles”¹.

Esta problemática, lejos de ser residual o anecdótica, impacta en un universo significativo de familias que ven obstaculizado su acceso a derechos básicos por un impedimento que no contempla su situación real. El principio de realidad, consagrado en la interpretación judicial y en la doctrina especializada, exige que las soluciones jurídicas se ajusten a la efectiva configuración de los vínculos y no a ficciones formales. Sin embargo, la aplicación del impedimento de ligamen desconoce esta pauta y perpetúa un esquema donde la validez de una familia convivencial queda supeditada a un dato registral irrelevante para su existencia en los hechos. Ello genera una brecha entre la protección jurídica y la realidad social, que se traduce en exclusiones concretas: desde la imposibilidad de

¹ PELLEGRINI (2022)

acceder a derechos previsionales o asistenciales, hasta la denegación de beneficios patrimoniales, habitacionales o de salud, incluso cuando el vínculo reúne todos los elementos de estabilidad y compromiso que el propio ordenamiento valora.

La magnitud del fenómeno convivencial refuerza la necesidad de revisar un impedimento que afecta de manera directa a un sector significativo de la población. Si bien no existen datos nacionales actualizados que permitan dimensionar con exactitud cuántas parejas viven sin vínculo matrimonial, las estadísticas locales son elocuentes. En la Ciudad de Buenos Aires, para el año 2021, aproximadamente un 20 % de la población se encontraba en una unión legal o consensual². Dentro de las uniones civiles convivenciales registradas ese año, el 84,6 % correspondió a parejas en las que ambos integrantes eran solteros, y cerca del 15 % incluyó al menos una persona divorciada o viuda. Esta proporción —en ascenso respecto de censos anteriores— muestra que la vida en pareja fuera del matrimonio no es una situación excepcional ni marginal, sino una modalidad extendida de organización afectiva. A ello se suma que, según datos del Censo Nacional 2001, en los casos de “unión reincidente” (parejas conformadas luego de una unión anterior), el 70 % optaba por la convivencia frente a apenas un 15 % que volvía a casarse³. Por su parte, los registros recientes muestran que en la Ciudad de Buenos Aires las uniones civiles crecieron un 60 % en 2024, mientras los matrimonios siguen disminuyendo, lo que confirma la tendencia hacia la convivencia como forma elegida de constitución familiar, incluso en etapas posteriores a un matrimonio fallido⁴.

En este contexto, mantener una barrera legal que desconoce proyectos familiares consolidados por el solo hecho de subsistir un matrimonio previo en los registros civiles implica ignorar la realidad social que el derecho debe atender. No se pretende cuestionar aquí la existencia del impedimento como regla general dentro de un sistema jurídico que no admite la poligamia. El problema radica en que, al no prever mecanismos que permitan ponderar el caso concreto o admitir excepciones razonables, el derecho termina jerarquizando de forma infundada proyectos familiares. Otorga primacía a un proyecto matrimonial extinguido de hecho —pero vigente en los registros— mientras invisibiliza al nuevo núcleo familiar constituido y sostenido en la realidad.

Así se configura una estructura simbólica en la que ciertas familias son tratadas como “de primera categoría”, por cumplir con los requisitos legales del modelo tradicional, y otras —aunque plenamente desarrolladas en los hechos— son ubicadas como “de segunda categoría”, por no poder acceder a reconocimiento jurídico debido a obstáculos formales ajenos a su contenido real.

Esta exclusión normativa remite a una matriz ya conocida por el derecho argentino: aquella que imperaba antes del reconocimiento del matrimonio igualitario, cuando el sistema jurídico sólo reconocía un tipo de familia — heterosexual, matrimonial y monogámica— y excluía a otras no por razones

² DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (2022).

³ INDEC (2003) p 8.

⁴ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (2024).

jurídicas, sino por presunciones culturales. El avance en el reconocimiento de la diversidad familiar abrió un espacio más plural, pero el artículo 510 inciso d), al no preverse excepciones razonables frente a realidades convivenciales consolidadas, reproduce esa misma jerarquización simbólica bajo un velo formalmente neutro.

La fundamentación simbólica de la defensa del matrimonio como única forma legítima de familia encuentra su límite en el derecho internacional. Como destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, “diversos órganos de derechos humanos creados por tratados han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto este puede variar”⁵. Este principio no es una mera declaración programática, sino un mandato vinculante que obliga a Argentina a revisar y adecuar su legislación para evitar que normas, bajo apariencia neutral, perpetúen jerarquías excluyentes dentro del orden simbólico familiar.

Una de las manifestaciones más graves de esta exclusión se produce en el ámbito previsional y asistencial, cuando fallece una persona que convivía en pareja sin haber disuelto legalmente un matrimonio anterior. En estos supuestos, la pareja conviviente —aunque haya compartido años de vida en común y cumplido con los requisitos sustanciales de una unión convivencial— queda privada de acceder a pensiones, cobertura médica u otros beneficios derivados del fallecimiento, por el solo hecho de que subsiste formalmente un vínculo matrimonial extinguido en los hechos. Exigir, en la práctica, que la persona fallecida haya tramitado el divorcio para habilitar el acceso de su pareja a estos derechos supone una exigencia desproporcionada y contraria a los estándares internacionales de protección familiar, además de representar una forma de castigo, de manera post mortem, a proyectos familiares legítimos.

Frente a este panorama, la jurisprudencia ha comenzado a ofrecer respuestas puntuales para mitigar los efectos más injustos del impedimento de ligamen. En ausencia de una reforma legal que contemple excepciones, algunos tribunales han apelado a la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, privilegiando el principio de realidad por sobre la formalidad registral. Así, se han admitido inscripciones de uniones convivenciales pese a la subsistencia de un matrimonio anterior, o se ha declarado la inconstitucionalidad del art. 510 inc. d) en casos donde su aplicación estricta resultaba desproporcionada y discriminatoria. Sin embargo, estas soluciones siguen siendo excepcionales y dependen de la litigiosidad, dejando a muchas familias fuera de la protección jurídica si no cuentan con recursos o acceso a asesoramiento. Esta dependencia de la vía judicial confirma que el problema no es anecdótico, sino estructural, y que la respuesta adecuada debe provenir del legislador.

IV. JURISPRUDENCIA: EL PRINCIPIO DE REALIDAD Y LOS LÍMITES DEL MODELO NORMATIVO

Frente a la rigidez normativa del artículo 510 inciso d) del CCCN, algunos tribunales han comenzado a ensayar respuestas orientadas a restablecer

⁵ Corte IDH, *Atala Riff y Niñas vs. Chile* párr. 143.

coherencia entre la norma y la realidad familiar. Estas decisiones no desconocen el sistema monogámico ni la validez general del impedimento de ligamen, pero sí cuestionan su aplicación automática en contextos donde el matrimonio subsiste únicamente como estado civil, mientras una nueva familia se encuentra plenamente constituida.

Uno de los precedentes más relevantes en este sentido es el fallo de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 510 inciso d) del CCCN. El caso se originó en la solicitud de una mujer para inscribir su unión convivencial con un hombre con el que mantenía una relación estable desde hacía más de dos años, aunque este seguía legalmente casado. La prueba reunida acreditó que el matrimonio previo se encontraba extinguido de hecho desde hacía varios años, sin voluntad de reconciliación, y que la nueva convivencia era pública y notoria. La jueza de primera instancia rechazó el pedido aplicando estrictamente la norma, pero la Cámara revocó la decisión, afirmando que “debe postularse una interpretación amplia e integral del nuevo código que permita la tutela efectiva de aquellos grupos familiares (...) uno de los convivientes, a pesar de encontrarse separado de hecho sin voluntad de unirse, posee un impedimento de ligamen”. El tribunal sostuvo que el sistema no puede perpetuar ficciones jurídicas que invisibilicen a la familia efectiva y que una lectura rígida de la norma resulta incompatible con los principios de razonabilidad, igualdad y protección integral de la familia, delineando así un criterio interpretativo que armoniza la protección de la monogamia con el respeto al principio de realidad⁶.

En una línea interpretativa resonante, el Juzgado de Familia Nº 2 de Mar del Plata trató un caso en el que una pareja solicitaba la inscripción de su unión convivencial como paso previo para la adopción conjunta de un niño, pese a que uno de sus integrantes seguía formalmente casado con una relación anterior extinguida en los hechos. El impedimento de ligamen previsto en el art. 510 inc. d) fue planteado como obstáculo, pero la Asesora de Niñez dictaminó que “El proyecto en común de vida sostenido y mantenido en el tiempo prevalece por el sobre el impedimento de ligamen vigente y habilita la aplicación de este caso, excepcionalmente de los efectos propios a la unión convivencial en cuanto habilitante de la adopción conjunta”⁷. Este razonamiento evidencia que el interés superior del niño y el principio de realidad pueden imponerse sobre formalismos que invisibilizan realidades familiares consolidadas.

Finalmente, en un caso paradigmático resuelto por el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de Oberá (Misiones), se trató la situación de una conviviente supérstite que convivió durante más de 18 años con su pareja fallecida, quien seguía casado. La jurisprudencia provincial entendió que no podía negarse efectos jurídicos a su relación por una formalidad residual, respecto de una convivencia consolidada —como lo resumieron Herrera y de la Torre—: “Corresponde

⁶ Cámara Civil y Comercial de Junín, 07/11/2017, EC., F.A. s/ materia a categorizar.

⁷ Juzgado de Familia Nº 2 de Mar del Plata. (2019, 12 de junio). “D. R. A. s/ Adopción. Acciones vinculadas” [Fallo de primera instancia]. Departamento judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

preguntarnos si negarle efectos jurídicos a una relación de convivencia de más de 18 años fundando en la permanencia de un ligamen meramente formal, un matrimonio vigente jurídicamente pero carente del elemento fundamental del mismo (cuál es la convivencia y el proyecto de vida en común)...”⁸. Esa línea argumentativa motivó que el tribunal reconociera derechos sustanciales vinculados a esa unión convivencial real, en lugar de aplicar una literalidad impersonal del art. 510 inc. d)⁹.

Estos fallos revelan que las decisiones judiciales —fundadas en interpretación constitucional— pueden aliviar los efectos más injustos del art. 510 inc. d). No obstante, su alcance es limitado y fragmentario: dependen del acceso al litigio y de la sensibilidad del tribunal interviniendo. Esto refuerza la necesidad de una reforma legislativa que reconozca explícitamente las excepciones para las mayores de hecho, impidiendo que la formalidad siga prevaleciendo sobre los proyectos familiares alcanzados por la realidad.

V. ¿UN REZAGO SIMBÓLICO? EL PRIVILEGIO MATRIMONIAL EN UN DERECHO QUE DICE SER PLURAL

La persistencia del impedimento de ligamen en los términos en que está formulado en el artículo 510 inc. d) del CCCN no solo genera efectos jurídicos disvaliosos. También evidencia un rezago simbólico que erosiona la pretendida pluralidad del derecho de las familias. Mientras el sistema proclama el reconocimiento de la diversidad familiar, sigue reservando efectos plenos y automáticos al único modelo tradicionalmente legitimado: el matrimonio formalmente vigente.

Este privilegio tiene raíces históricas profundas. Durante gran parte del siglo XX, el matrimonio fue el único canal de acceso al reconocimiento familiar pleno, con un sistema legal construido a su alrededor que proyectaba efectos personales, patrimoniales y sucesorios de manera automática. La reforma de 2015, aunque significó un avance al reconocer a las uniones convivenciales, no desarticuló el rol central del matrimonio en el esquema normativo.

Esta disparidad revela que el sistema jurídico aún no ha logrado desmontar del todo la jerarquía entre formas familiares. El matrimonio conserva un estatuto privilegiado que no deriva de su superioridad como proyecto vital, sino de su arraigo histórico como institución central del derecho civil. La figura de la unión convivencial fue incorporada como reconocimiento a nuevas realidades, pero permanece subordinada tanto en sus efectos como en su posibilidad de acceso. En contextos como el que aquí se analiza, donde una nueva familia queda excluida del sistema por la mera subsistencia de un estado civil anterior, esa subordinación adquiere contornos de injusticia estructural.

La subordinación de las uniones convivenciales tiene efectos concretos que trascienden lo jurídico y alimentan una lógica simbólica de desigualdad

⁸ Herrera y otros (2022).

⁹ Juzgado Civil y Comercial N° 1, Oberá (Misiones), 10/08/2017, Expte. N° 11570/2016 BIS 1/16 “D. S. R. C. c/ Sucesores de P. H. N. s/ Incidente.

institucional. El impedimento de ligamen opera como una restricción capaz de excluir del sistema incluso a familias reales y estables, funcionando como una barrera que impide su reconocimiento jurídico al quedar atrapadas en la subsistencia de una formalidad previa que ya carece de contenido vital.

Esta exclusión no es necesariamente el resultado de una prohibición expresa, pero en la práctica funciona como tal. Al no prever mecanismos de excepción, el art. 510 inc. d) bloquea de manera absoluta el reconocimiento jurídico de ciertas familias. Como advierte Andrés Gil Domínguez, una norma que carece de excepciones frente a realidades diversas desconoce la estructura compleja de la autonomía personal y no pasa un test de razonabilidad constitucional¹⁰.

Ese silencio legislativo —sea fruto de una opción deliberada o de una simple inercia normativa— no es neutro. En un sistema que afirma haber abandonado el paradigma único de familia, la falta de herramientas legales que permitan reconocer la vigencia sustancial de nuevos proyectos familiares constituye una forma de exclusión encubierta. La ausencia de excepciones explícitas en el art. 510 inc. d) actúa como barrera de acceso al derecho, reproduciendo un esquema binario en el que las familias siguen siendo jerarquizadas según su ajuste —o no— a los moldes tradicionales. El legislador, al no prever mecanismos para compatibilizar el principio de monogamia con el principio de realidad, obliga a las personas afectadas a litigar para obtener lo que debería ser un reconocimiento jurídico directo y no condicionado.

Frente a ello, la necesidad de una reforma se impone no solo como ajuste técnico, sino como imperativo constitucional y convencional. El derecho no puede seguir reconociendo únicamente a las familias que cumplen con los requisitos de otro tiempo. Debe generar respuestas normativas que permitan contemplar la realidad tal como es: plural, dinámica y no siempre formalizada.

VI. PROPUESTA DE REFORMA: HACIA UN RECONOCIMIENTO PLURAL SIN FICCIONES NI JERARQUIAS

Como ya se dijo, la persistencia del impedimento de ligamen en los términos del artículo 510 inciso d) revela que el sistema mantiene un núcleo de jerarquización simbólica. No se trata aquí de la diferencia natural entre institutos —pues matrimonio y unión convivencial poseen regímenes propios—, sino de la desigualdad que se produce cuando dos familias efectivamente constituidas reciben distinto trato jurídico por razones ajenas a su realidad presente. La mera subsistencia registral de un matrimonio extinguido en los hechos se erige como barrera para el reconocimiento de un nuevo proyecto común, reforzando la idea de que solo el matrimonio formalmente vigente merece protección automática, mientras que las demás formas de familia permanecen en un estatuto condicionado.

La subordinación de las uniones convivenciales tiene efectos concretos que trascienden lo jurídico y alimentan una lógica simbólica de desigualdad

¹⁰ GIL DOMÍNGUEZ (2017)

institucional. Se trata de una restricción que no opera únicamente como una prohibición explícita, sino también como una omisión legislativa: el artículo 510 inciso d) impone una barrera universal sin prever fórmulas de excepción, lo que obliga a familias reales a judicializar su situación para recibir reconocimiento. Esta omisión normativa no es neutral: actúa como una forma de exclusión estructural que reproduce jerarquías entre proyectos familiares legítimos.

En ese sentido, la inconstitucionalidad no siempre radica en el contenido directo de una norma, sino también en lo que la ley elige no regular. Cuando el sistema no brinda herramientas de interpretación o ponderación frente a situaciones claramente justificadas, termina dejando a ciertas formas de familia fuera del ámbito de protección estatal, en lugar de ofrecer opciones coherentes con la diversidad social que afirma representar. La persistencia del privilegio matrimonial y la ausencia de mecanismos legales para contemplar situaciones de separación de hecho prolongada revelan un rezago normativo incompatible con el mandato constitucional y convencional de igualdad y no discriminación.

La experiencia jurisprudencial demuestra que, cuando los jueces aplican el principio de realidad y ponderan las circunstancias concretas, es posible evitar los efectos más injustos del impedimento de ligamen. Sin embargo, estas soluciones excepcionales no pueden sustituir a una respuesta legislativa clara y general. Mientras el legislador no introduzca una cláusula de excepción que contemple las separaciones de hecho sin voluntad de recomposición, el sistema continuará exigiendo a las familias que litiguen para ser reconocidas, reproduciendo así la misma jerarquización simbólica que pretende haber superado.

Esta necesidad de reforma se vuelve más evidente en supuestos donde el divorcio no es posible o donde su obtención tardía vacía de contenido el reconocimiento de la convivencia. Así ocurre, por ejemplo, cuando uno de los integrantes de la pareja fallece antes de formalizar el divorcio: el conviviente supérstite queda automáticamente excluido de derechos previsionales, asistenciales o sucesorios, pese a haber compartido años de vida en común. De igual modo, si la disolución formal del matrimonio se obtiene muchos años después de iniciada la convivencia, la inscripción de la unión convivencial en ese momento desconoce todo el tiempo anterior, privando de efectos jurídicos a gran parte de la vida compartida. En ambos casos, el impedimento opera como una barrera desproporcionada, al exigir un trámite imposible o tardío como condición para proteger un vínculo que, en los hechos, cumple con todos los requisitos sustanciales que el ordenamiento asocia a la noción de familia.

Desde una perspectiva crítica del derecho, la cuestión no se resuelve negando la validez del impedimento, sino reformulando su alcance para evitar que opere como una ficción legal que excluye realidades familiares consolidadas. La ley debe reconocer que la extinción de hecho de un proyecto conyugal —cuando es definitiva, pública y sin voluntad de recomposición— puede habilitar el acceso al reconocimiento de una nueva unión convivencial, sin necesidad de exigir el divorcio como requisito excluyente.

Por ello, proponemos modificar la redacción del inciso d) del artículo 510 del CCCN, incorporando una cláusula de excepción que diga: *d) que no esté registrada*

otra convivencia de manera simultánea ni tenga impedimento de ligamen, salvo en los casos de separación de hecho, pública y notoria, sin voluntad de reconciliación.

Esta previsión normativa permitiría al derecho actuar con mayor fidelidad a la realidad social, sin erosionar el principio de monogamia ni habilitar superposiciones formales. Se trata, en definitiva, de sustituir la lógica de la exclusión por una de adecuación normativa, más coherente con los principios de igualdad, no discriminación, protección integral de la familia y reconocimiento plural de los afectos.

Una cláusula como la propuesta no solo aportaría coherencia sistemática, sino que evitaría la judicialización innecesaria de los proyectos familiares que no encajan en los moldes tradicionales, aunque cumplen todas las funciones de una familia jurídicamente protegida. Como han señalado diversos autores, el derecho no es un mero reflejo de la realidad, sino una tecnología que produce efectos de reconocimiento y exclusión. Incorporar esta excepción expresa no significa abrir la puerta a la poligamia, sino cerrar la grieta entre el texto de la ley y la vida de quienes esperan protección del Estado sin tener que renunciar a su dignidad.

VII. A MODO DE CIERRE: FAMILIAS, FICCIONES Y EL DERECHO A SER RECONOCIDO

El impedimento de ligamen, tal como está formulado en el artículo 510 del CCCN, no constituye en sí mismo una anomalía dentro de un sistema jurídico que preserva una lógica monogámica. Pero su aplicación rígida, sin admitir matices ni excepciones, transforma una regla razonable en una herramienta de exclusión. Así, lo que comenzó como una protección contra la superposición de vínculos se convierte, en ciertos casos, en una negación institucional del presente en nombre de una forma jurídica ya vaciada de contenido.

La jurisprudencia más innovadora ha advertido esta incongruencia, recurriendo a la interpretación constitucional y convencional para evitar resultados manifiestamente injustos. Doctrinariamente, voces como las de María Herrera, María Victoria Pellegrini, Natalia de la Torre y Andrés Gil Domínguez han coincidido en señalar que la ausencia de mecanismos de excepción no es neutra: perpetúa jerarquías simbólicas y materiales entre formas familiares que merecen igual protección.

Reconocer que no todas las familias tienen las mismas condiciones para formalizar sus vínculos, y que la demora en disolver legalmente un matrimonio no siempre refleja una voluntad de recomposición, es aceptar la complejidad de lo real. El derecho, si ha de ser fiel a su función emancipadora, debe abandonar la comodidad de la ficción cuando esta niega el reconocimiento a quienes han constituido un nuevo proyecto de vida.

No es razonable que el reconocimiento de derechos dependa de la voluntad, capacidad económica o acceso a asesoramiento de quienes se ven obligados a litigar. El legislador tiene la responsabilidad de cerrar esta brecha normativa, incorporando cláusulas de excepción que compatibilicen el principio de

monogamia con el reconocimiento de nuevas uniones convivenciales nacidas tras separaciones de hecho definitivas.

Reformar el artículo 510 inciso d) no es un gesto menor: significa alinear el derecho con la vida real de quienes forman familias fuera del molde matrimonial, cerrar la distancia entre la norma y la experiencia vital que busca amparar; y afirmar que las familias que nacen al margen de los moldes tradicionales no son menos dignas de tutela. Esta exclusión resulta aún más irrazonable en situaciones donde el divorcio es imposible o tardío, como cuando el conviviente supérstite queda privado de derechos tras el fallecimiento de su pareja, o cuando la inscripción de la unión convivencial ignora años de vida en común por haberse disuelto el matrimonio después. Un derecho que dice reconocer la diversidad familiar no puede seguir distribuyendo efectos jurídicos de manera selectiva, privilegiando lo que ya no existe y negando lo que vive y persiste.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (2022): Encuesta Anual de Hogares 2021. Disponible en: https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2022/09/ir_2022_1690.pdf

GIL DOMÍNGUEZ, A. (2017): “La inconstitucionalidad de la prohibición de matrimonio entre afines en línea recta y sus reflejos sobre la interdicción del incesto”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas (RDFyP), 2017-II, 204. Thomson Reuters La Ley.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (2024): “Las uniones civiles crecieron un 60% en 2024 mientras bajan los matrimonios”, 6 de julio de 2024. Disponible en: <https://buenosaires.gob.ar/noticias/las-uniones-civiles-crecieron-un-60-en-2024-mientras-bajan-los-matrimonios>

HERRERA, M., DE LA TORRE, N., & SILVA, S. A. (2022): “El efecto dominó: impacto de las relaciones de familia del Código Civil y Comercial en el derecho del trabajo”, *Derecho del Trabajo*, (59), 1–49, La Ley.

HERRERA, M., PICASSO, S., & CARAMELO, G. (Dirs.): (2015): *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Tomo II (Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Infojus).

HERRERA, M., y DE LA TORRE, N. (Dirs.) (2022): *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado y anotado con perspectiva de género* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur, Tomo 3, 1.^a ed.).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) (2003): “Aquí se cuenta: Las familias argentinas a fines del siglo XX”, Nº13 p. 8. Disponible en: https://www.indec.gob.ar/micro_sitios/webcenso/aquise cuenta/aqui13.pdf.

IX. JURISPRUDENCIA CITADA

Cámara Civil y Comercial de Junín, 07/11/2017, EC., F.A. s/ materia a categorizar. Disponible en: <https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2017/12/FA.-PCIAL.-CAM.-APEL.-CIV.-COM.-JUN%C3%88DN-PROV.-BS.-AS.-Uniones-Convivenciales-Requisitos.-.pdf>?

Juzgado de Familia Nº 2 de Mar del Plata (2019, 12/06/2019), “D. R. A. s/ Adopción. Acciones vinculadas” [Fallo de primera instancia]. Departamento judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Disponible en: <https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2019/01/FA.-PCIAL.-JUZ.-FLIA.-MAR-DEL-PLATA-PROV.-BS.-AS.-Adopci%C3%B3n-Inconstitucionalidad-Uni%C3%B3n-Convivencial.-.pdf>?

Juzgado Civil y Comercial Nº 1, Oberá (Misiones) (10/08/2017), Expte. Nº 11570/2016 BIS 1/16 “D. S. R. C. c/ Sucesores de P. H. N. s/ Incidente. Disponible en <https://colectivoderechofamilia.com/fa-pcial-juz-flia-obera-misiones-uniones-convivenciales-compensacion-economica-fallecimiento>

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Atala Riff y Niñas vs. Chile*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf